

## RESERVAS

*Reserva del Gobierno Turco*

El Gobierno de la República de Turquía se reserva el derecho de aplicar el párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor en el territorio nacional.

*Reserva de Italia al párrafo 2 del artículo 9*

Con la reserva de que Italia no aplicará las exenciones fiscales previstas en el párrafo 2 del artículo 9 a sus propios nacionales y a los residentes permanentes en su territorio.

*Reserva formulada por la República de Austria*

El párrafo 2 del artículo 4 se aplicará con la salvedad de que la única obligación que implicará para la República de Austria será el reembolso del impuesto sobre las ventas. El reembolso del impuesto sobre las ventas se realizará aplicando según proceda las disposiciones válidas para el reembolso del impuesto sobre las ventas a las representaciones diplomáticas extranjeras establecidas en Austria. El reembolso del impuesto sobre las ventas será necesario únicamente en los casos en los que no se haya podido aplicar la exención del impuesto sobre las ventas en virtud de los reglamentos nacionales sobre ventas destinadas a la exportación.

*Reserva del Reino de los Países Bajos*

El Reino de los Países Bajos no aplicará las letras a) y c) del párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo en los casos en los que el signatario sea una entidad privada.

*Reserva del Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia*

1. El Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia declara que no puede aceptar la disposición del párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo sobre Privilegios e Inmidades de EUTELSAT y se reserva el derecho a autorizar a EUTELSAT la utilización de todos los medios de comunicación apropiados para sus comunicaciones oficiales, incluidos los mensajes codificados o cifrados, así como la divulgación de sus publicaciones oficiales, de conformidad con su legislación nacional en vigor.

2. El Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia declara que no puede aceptar la disposición de la letra b) del párrafo 1 del artículo 9 en la que se prevé para los miembros del personal y para los miembros de su familia que convivan con ellos, la exención de todas las obligaciones relativas al servicio nacional, incluido el servicio militar, y se reserva el derecho a aplicar en este caso la legislación nacional en vigor.

3. El Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia se reserva el derecho a aplicar, de conformidad con su legislación nacional en vigor, las disposiciones de la letra d) del artículo 7, de la letra c) del artículo 8, de la letra d) del artículo 9 y de la letra d) del artículo 11, en las que se prevé «la exención de cualquier medida restrictiva relativa a inmigración y de cualquier formalidad de inscripción de extranjeros» para los representantes de las Partes, los representantes de los signatarios, los miembros del personal y los expertos, respectivamente.

*Reserva de la República Federal de Alemania*

La exención del impuesto sobre la renta prevista en el párrafo 2 del artículo 9 del Protocolo no se aplicará a las personas con domicilio o residencia habitual en la República Federal de Alemania.

*Reserva del Gobierno del Reino de Noruega*

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 10 y el párrafo 2 del artículo 11, Noruega no aplicará los privilegios e inmidades previstos en dichos artículos a sus propios nacionales ni a los residentes permanentes en su territorio.

*Reserva del Gobierno de la Confederación Suiza*

Suiza considera que el impuesto sobre el tráfico de empresas susceptible de determinación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5 es el que grava el suministro a EUTELSAT de mercancías por un importe superior a 500 francos suizos.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 17 de agosto de 1988 y para España el 1 de agosto de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 23 de septiembre de 1992.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Aurelio Pérez Giralda.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**22406** *CONFLICTOS positivos de competencia números 450, 1.000, 1.001, 1.002 y 1.003/1986, acumulados, promovidos el primero, por el Gobierno Vasco, y los otros cuatro, por el Gobierno de la Nación.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 22 de septiembre actual, ha tenido por desistido al Gobierno Vasco del conflicto positivo de competencia número 450/1986, promovido en relación con el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos, y al Gobierno de la Nación de los conflictos positivos de competencia registrados con los números 1.000, 1.001, 1.002 y 1.003/1986, promovidos, respectivamente, en relación con el Decreto 137/1986, de 10 de junio, del Gobierno Vasco, por el que se aprueba el Reglamento de Concursos con las Ikastolas y Centros de Iniciativas Social; el Decreto 138/1986, de 10 de junio, del mismo Gobierno, por el que se establecen módulos económicos por unidad escolar, y las Ordenes de 2 de septiembre de 1986 y 16 de septiembre del mismo año, del Gobierno Vasco, por las que, respectivamente, se hacen públicos los documentos administrativos de formalización de los concursos educativos y se resuelve la convocatoria para acogerse al régimen de concursos; y declarar terminados los procesos.

Madrid, 22 de septiembre de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

**22407** *CONFLICTOS positivos de competencia números 1.604 y 2.164/1988, acumulados, planteados por el Gobierno Vasco, en relación con las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de mayo y 24 de agosto de 1988, respectivamente.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 22 de septiembre actual, ha tenido por desistido al Gobierno Vasco de los conflictos positivos de competencia número 1.604/1988, promovido en relación con el Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de mayo de 1988, por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado y Bachiller; y 2.164/1988, respecto a la Orden del mismo Ministerio, de 24 de agosto de 1988, por el que se regula el procedimiento de títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas; y declarar terminados los procesos.

Madrid, 22 de septiembre de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

**22408** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.705/1992, planteado por la Diputación Regional de Cantabria, contra determinados preceptos de la Ley 6/1992, de 27 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de septiembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.705/1992, planteado por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, contra los artículos 2 y 3 y anexo de la Ley